



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 93 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520170070400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Construyendo Tecnologia S.A.S	17/08/2023	Auto Requiere
08001410500520230026700	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.As.	Inversiones Camaleon Sas	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520230025900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.As.	Resinoplast Pintumax Ltda I	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520190051600	Ejecutivo	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Construsando S.A.S	17/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520230027200	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Construccion Ld Sas	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

434e0ec8-0e78-4e67-b042-8dac770d2eb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 93 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230026900	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Servicios Integrales De Mantenimiento Y Aseo Sas Serinmaseo S.A.S	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520180006200	Ordinario	Alberto Isaias Rua Polo	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	17/08/2023	Auto Requiere
08001410500520200027200	Ordinario	Consuelo Del Carmen Monsalve Arrieta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/08/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520200017800	Ordinario	Darlis Ospino Perez	Cjb Del Caribe Ltda	17/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Aprueba Costas

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

434e0ec8-0e78-4e67-b042-8dac770d2eb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 93 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520220041900	Ordinario	Julia Margarita Ariza Charris	Green Investing Colombia S.A.S, Newbar S.A.S., Mgep Inversiones Y Proyectos Sas	17/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520230034900	Tutela	Robinson Salcedo Sanabria	Qnt Sas	17/08/2023	Auto Admite
08001410500520230035100	Tutela	Tatiana Ballen Hernandez	Banco De Bogota	17/08/2023	Auto Admite

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

434e0ec8-0e78-4e67-b042-8dac770d2eb1

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte ejecutada presentó memorial que contiene la liquidación del crédito, pendiente de decidir. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2023.**

**RAD. NO.** 2017 - 00704-00

**EJECUTANTE:** AFP PROTECCIÓN

**EJECUTADO:** CONSTRUYENDO TECNOLOGÍA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante, presentó memorial manifestando adjuntar la liquidación del crédito.

No obstante, constata el Despacho que contiene una totalización de los intereses causados con el título, y los posteriores a éste, pero sin discriminar el interés aplicado diariamente, conforme al Art. 23 de la ley 100 de 1993, ni la relación de la operación de la que derivan dichos valores, que es lo que ha denominarse liquidación del crédito, y tampoco los empleados.

Por lo anterior, el Despacho en dirección del proceso, requerirá a la parte actora para que aporte en forma actualizada la liquidación del crédito, que contenga tanto la totalización del capital como de los intereses aplicados, la discriminación de la tasa aplicada al capital en el tracto sucesivo de la obligación, y la operación efectuada, a efectos de poder constatarse ésta por el Despacho en aras de decidir sobre su aprobación.

Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Único:** Requerir a la parte actora para que aporte en forma actualizada la liquidación del crédito, que contenga tanto la totalización del capital como de los intereses aplicados, la discriminación de la tasa aplicada al capital en el tracto sucesivo de la obligación, y la operación efectuada, a efectos de poder constatarse ésta por el Despacho, en aras de decidir sobre su aprobación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA



**INFORME SECRETARIAL** Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto que antecede y ninguna de las partes a procedido atender los requerimientos efectuados. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 17 de dos mil veintitres (2023).

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**RAD.** 08001410500520180006200  
**DEMANDANTE:** ALBERTO ISAÍAS RÚA POLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, observa el Despacho que en proveído calendado 13 de julio del 2023, se dio salida a la acción ordinaria, por cuanto se ordenó tramitar el proceso como ejecutiva a continuación.

No obstante, se requirió a la parte demandante para que adecuara el libelo de acción, a lo establecido en el Art. 306 del CGP ; así como a Colpensiones para que certificara si la sentencia proferida el 13 de junio de 2018 por este Juzgado, dentro de la acción con radicación 08001410500520180006200, que declaró el derecho al incremento pensional del 14% a favor del señor ALBERTO ISAÍAS RÚA POLO se encuentra incluida en nómina, y si se ha cancelado o no por vía administrativa dicho incremento desde octubre de 2018.

Tal proveído, fue notificado, pero a la fecha, no se ha recibido respuesta de ninguna de las dos partes, razón por la cual, lo procesalmente procedente es requerirles que den cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir por Segunda vez** a la parte demandante para que adecue el libelo de acción, a lo establecido en el Art. 306 del CGP, aclare las circunstancias fácticas que motivan la nueva solicitud de cumplimiento de sentencia, adapte la determinación del asunto establecida en el memorial que contiene el poder, y aporte el mensaje de datos en virtud del cual se otorgó, conforme la ley 2213 de 2022 o el lleno de los requisitos del Art. 74 del CGP, y la fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante, y su cónyuge., conforme a las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO: Requerir a** Colpensiones, para que certifique si la sentencia proferida el 13 de junio de 2018 por este Juzgado, dentro de la acción con radicación 08001410500520180006200, que declaró el derecho al incremento pensional del 14% a favor del señor ALBERTO ISAÍAS RÚA POLO se encuentra incluida en nómina, y si se ha cancelado o no por vía administrativa dicho incremento desde octubre de 2018. Por secretaria remítase los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados, de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0,0
TOTAL	\$ 0,0

Barranquilla, Agosto 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2023**

**RAD. NO.** 2019- 00516-00

**DEMANDANTE:** AFP PROTECCIÓN S.A

**DEMANDADO:** CONSTRUSANDO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPTSS, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 194.467, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaría del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales de la acción ejecutiva en \$ 194.467

Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 194.467, conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho y expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados, de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0,0
TOTAL	\$ 0,0

Barranquilla, Agosto 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2023**

**RAD. NO.** 2022- 00419-00

**DEMANDANTE:** JULIA MARGARITA ARIZA CHARRIS

**DEMANDADO:** MGEP INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPTSS, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 456.408, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaría del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales de la acción ejecutiva en \$ 456.408.

Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 456.408, conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho y expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de dos mil veintitrés (2023).

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**RAD. NO.** T-2023- 00349-00  
**ACCIONANTE:** ROBINSON SALCEDO SANABRIA  
**ACCIONADO:** QNT SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

Seguidamente, se observa que el correo electrónico del que deriva el ejercicio de la acción, no utiliza caracteres o iniciales que conforme a las reglas de la experiencia, se asocien o correspondan al señor ROBINSON SALCEDO SANABRIA, sino a entidades, por lo que requerirá a la parte actora para que bajo la gravedad de juramento, se informe si el correo electrónico [colfinanzasgreen@gmail.com](mailto:colfinanzasgreen@gmail.com) es o no de su pertenencia, y en caso negativo, se indique a quien corresponde, y se aporte el respectivo poder con las formalidades del Art. 74 del CGP o de la ley 2213 de 2022, lo cual resulta relevante para la determinación de la legitimación en la causa y el derecho de postulación.

Por último, se halla necesario vincular al presente trámite constitucional a las centrales de riesgo CINFIN SAS (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA SA (DATA CREDITO) como terceros a los que puede resultar oponible la decisión.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por ROBINSON SALCEDO SANABRIA contra QNT SAS.

**SEGUNDO:** Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

**TERCERO: Vincular** a la presente acción constitucional a las centrales de riesgo TRANSUNION (CIFIN) y EXPERIAN (DATA CREDITO) como terceros a los que puede resultar oponible la decisión.

**CUARTO:** Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCION DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: Requerir** a la parte actora para que bajo la gravedad de juramento, informe y acredite si el señor ROBINSON SALCEDO SANABRIA es o no titular del correo electrónico [colfinanzasgreen@gmail.com](mailto:colfinanzasgreen@gmail.com), y en caso negativo, se indique a quien corresponde, y se aporte el respectivo poder con las formalidades del Art. 74 del CGP o de la ley 2213 de 2022, lo cual resulta relevante para la determinación de la legitimación en la causa y el derecho de postulación.

**SEXTO:** Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA



**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 17 2023**  
**RAD. NO.** T-2023- 00351-00  
**ACCIONANTE:** TATIANA BALEN HERNANDEZ  
**ACCIONADO:** BANCO DE BOGOTÁ

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018), se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

Seguidamente, se observa que el correo electrónico del que deriva el ejercicio de la acción, no utiliza caracteres o iniciales que conforme a las reglas de la experiencia, se asocien o correspondan a la señora TATIANA BALEN HERNANDEZ, y si bien en el escrito de tutela, se manifiesta autorizar el e-mail: [laurarodriguez9013@gmail.com](mailto:laurarodriguez9013@gmail.com) para las notificaciones, no se encuentra suscrito el escrito de tutela, ni se indica a quien corresponde, por lo que requerirá a la parte actora para que bajo la gravedad de juramento, informe si tiene o no correo electrónico, y a quien corresponde dicho correo electrónico, y exponga las razones por las cuales utilizaría y habilitaría dicha dirección para el ejercicio y trámite de esta acción constitucional.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO) y CIFIN SAS (TRANSUNION), como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

Por último, se requerirá a la parte accionante para que aporte la constancia de la presentación de la petición ante el Banco de Bogotá y la respuesta otorgada, documentos anunciados como medios de prueba en el escrito de tutela (PDF 12).

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por TATIANA BALEN HERNANDEZ en contra de BANCO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

**TERCERO: Vincular** a al presente trámite constitucional a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO) y CIFIN SAS (TRANSUNION), como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

**CUARTO: Requerir a** la parte accionante para que bajo la gravedad de juramento, informe si tiene o no correo electrónico, y a quien corresponde el e-mail: [laurarodriguez9013@gmail.com](mailto:laurarodriguez9013@gmail.com), y exponga las razones por las cuales utilizaría y habilitaría dicha dirección para el ejercicio y trámite de esta acción constitucional.

**QUINTO: Requerir a** la parte accionante para que aporte la constancia de la presentación de la petición ante el Banco de Bogotá y la respuesta otorgada, documentos anunciados como medios de prueba en el escrito de tutela

**SEXTO: Correr traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO;** Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA